

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de octubre de 2010, siendo las once horas, se reúne el Tribunal Autónomo de Resolución de Diferendos Electorales de la CTA, con la presencia de su Presidente, Dr. Ricardo J. Cornaglia y los Dres. Beinusz Szmukler, Luis E. Ramírez, Moisés Meik y Eduardo Tavani.

VISTO:

El recurso interpuesto por el apoderado de la Lista 10 con fecha 12 de octubre de 2010, contra la resolución de la Junta Nacional Electoral de la CTA (JEN), que rechazó las impugnaciones presentadas por aquélla al resultado electoral en el distrito **DE SANTA FE**, y

CONSIDERANDO:

Que la Lista 1 impugnó el comicio en determinadas Mesas de la Provincia de Santa Fe y que elevado el mismo por la Delegación de esa Provincia a la Junta Electoral Nacional (JEN) de la CTA, ésta, tras haber corrido traslado del mismo a la Lista 10, y recibir su contestación, procedió el día 7 de octubre del 2010, a resolver la cuestión haciendo lugar a las impugnaciones de determinadas Mesas y rechazando otras.

Que la Lista 10, a reglón seguido interpuso el recurso que nos fuera elevado a consideración y del cual hemos dado traslado a la Lista 1, de la que recibimos contestación oportuna, correspondiendo por lo tanto a esta altura resolver.


Que la recurrente sostiene que la Junta Electoral Nacional, al resolver la anulación de seis mesas de Departamento Capital, no se

basa en norma anterior preestablecida alguna y sólo en suposiciones hipotéticas, por la que tacha de arbitraria su decisión.

Que la JEN en la resolución apelada, había rechazado las impugnaciones llevadas a cabo por la Lista 1 a: 31 urnas de AMSAFE, departamento Capital; las de las Mesas 44, 45, 46, 48 y 81 del Departamento Capital; la totalidad de las Mesas del Departamento San Javier: la impugnación de la Mesa 40, 37, 38 y 70 del Departamento Capital, pero sostuvo la necesidad de anular el comicio en las Mesas 08, 09, 30, 67, 68, y 69 del Departamento Capital.

Que merece destacarse como relevante del operar de la JEN, que la nulidad decretada de las seis mesas mencionadas, se produce en la misma resolución en que se desestima las impugnaciones interpuestas por la Lista 1, de numerosas otras mesas por consideraciones de otro tipo y que esa Lista, consintió lo resuelto por ése órgano en la materia, no llegando por lo tanto esas impugnaciones a ser materia de recurso.

Que en el caso de las Mesas que decidiera anular, la JEN, de conformidad con lo que se le planteara en la impugnación practicada por la Lista 1, evaluó el cálculo de tiempo promedio empleado por los votantes, según los guarismos del escrutinio provisorio, señalando que en algunas de esas Mesas ese tiempo promedio era insuficiente para que el acto de votar se pudiera llevar a cabo en relación con la cantidad de votos emitidos, que llegó a determinar que en una de las mesas, se tuviese que admitir que para poder alcanzar el número de sufragios computados tendría que haberse promediado un voto cada 30 segundos en toda la jornada.



Que explicitó su posición en la contestación del traslado del recurso que se le diera sosteniendo: "Recordamos que en la mesa 30 cada votante habría tardado un promedio de 35 segundos, en la 67 un promedio de 33 segundos; en la 68 un promedio de 31 segundos por voto, en la 69 un promedio de 30 segundos por voto. En la mesa No. 8 se habría registrado un promedio de 54 segundos por cada voto y en la mesa 9 de 80 segundos."

Que para fundar su decisorio la Junta Nacional Electoral, sostuvo que: "A los fines de emitir válidamente un sufragio, cada elector debe realizar un conjunto de operaciones físicas conformado por: acercarse a la mesa electoral, entregar su documento de identificador, recibir el sobre con la firma de autoridades de mesa, dirigirse hacia el cuarto oscuro, tomar la boleta correspondiente, doblarla e introducirla en el sobre, volver hacia la mesa y finalmente introducir el sobre en la urna.- Resulta razonable que este proceso requiera entre dos y tres minutos, y que se hace de la forma más rápida posible pueda reducirse este tiempo a un minuto y medio, cuestión fácilmente comprobable mediante una réplica de las operaciones requeridas para efectuar dicho procedimiento."

Que en consecuencia procedió a hacer los promedios hipotéticos de tiempo de votación empleado en esas mesas, según los registros horarios en que funcionaron abiertas, en función de la impugnación practicada y sostuvo que de acuerdo a esos cálculos las actas de escrutinio, no se corresponden con las circunstancias del proceso electoral, por imposibilidad temporal de cumplimiento de los sufragios que expresa.



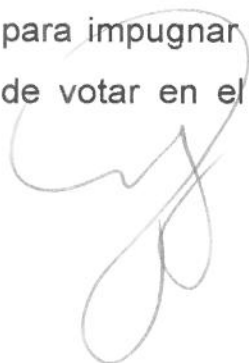
Que la Junta invocó en apoyo de su decisión el art. 114, inciso 2º, del Código Nacional Electoral que prescribe que la “La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido cuando:.... 2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta y, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos preestablecidos.”

Que sostiene la Lista 10 como recurrente, que esa norma no es de aplicación al caso y a su vez, la Lista 1, que su reclamo se fundaba en la imposibilidad material por el tiempo empleado, de que el comicio se hubiese llevado a cabo regularmente.

Que encuentra este Tribunal que la evidencia que crea sobre el resultado del escrutinio el tiempo empleado y valorado por la Junta, para que en las Mesas se pudiera llevar a cabo la elección conforme a sus guarismos, resulta innegable.

Que puesto eso de manifiesto, sólo resta anular el comicio en esas Mesas, por cuanto el acta registra un hecho de imposible realización, que sin embargo es registrado en las actas como cumplido.

Que esa evidencia encuentra un correlato con los resultados en esas mesas, en las que pese al número de votos sufragados no existen registros de votos en blanco u observados y cuando la media del país revela una elección reñida entre las listas 1 y 10, el resultado en esas Mesas termina siendo de abismal diferencia a favor de la última. Constituye esto un indicio que de por sí sólo no alcanzaría para impugnar el comicio, pero articulado con la imposibilidad material de votar en el tiempo empleado obliga a adoptar la presunción que



guió a la Junta como órgano de control de la elección dentro de sus facultades.

Por todo ello el Tribunal Autónomo de Resolución de Diferendos Electorales en la CTA, **RESUELVE:**

1º. Confirmar lo resuelto por la Junta Nacional Electoral de la CTA en su Resolución del 12 de octubre del 2010.

2º. Requerir a la JEN, y por su intermedio a la Comisión Ejecutiva Nacional de la CTA, que convoque a elecciones complementarias en las Mesas 08, 09, 30, 67, 68, y 69 del Departamento Capital, del Distrito Santa Fe, en caso de que un resultado diferente en esas urnas pueda alterar el actual escrutinio definitivo, tanto a nivel local como nacional, teniendo también en cuenta lo que este Tribunal resuelva en otros recursos pendientes de resolución.



Ricardo J. Cornaglia



Moisés Meik.



Beinusz Szmukler



Luis E. Ramírez



Eduardo Tavani